Año 1847. Miercoles 28 de Abril. Núm. 51.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle detras del Cristo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 406.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real órden siguiente.

Habiéndose observado que todas las exposiciones que hacen los Ayuntamientos de los pueblos en materia de contribuciones y de los demas asuntos cuyo conocimiento peculiar compete al Ministerio de Hacienda ó á las autoridades de su dependencia, se dirigen al de mi cargo por conducto de los Gefes políticos, creyéndolo así conforme á lo prescrito en los artículos 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 y 73 del Reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre del mismo año; y que en las dilaciones que tienen necesariamente que sufrir al pasar de este á aquel Ministerio, y despues á las Autoridades centrales y á los Intendentes de las provincias segun los trámites de instruccion, se origina gran pérdida de tiempo y aumento de trabajo con perjuicio de los pueblos y de las Oficinas; la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el citado Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que cuando los Gefes políticos reciban cualesquiera exposiciones que los Ayuntamientos eleven por su conducto al Gobierno en materias de contribuciones ú otros asuntos de Hacienda, cuyo conocimiento peculiar y exclusivo compete á dicho Ministerio, las dirijan desde luego á los Intendetes á fin de que estos las pasen al mismo con la instruccion correspondiente, ó á las Direcciones respectivas para los efectos y resolucion que hayan lugar; medida que sin separarse del espíritu y letra de los expresados artículos 74 de la Ley de 8 de Enero de 1815 y 73 de la Instruccion de 16 de Setiembre del dicho año, espera S. M. que proporcionará gran economía de tiempo y de trabajo con ventaja notable del servicio público y de los pueblos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y mas efectos consiguientes á su puntual observancia. Orense 26 de Abril de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 407.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de Reino con fecha 23 de Febrero próximo pasado me comunica la Real órden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Granada de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras, de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que D. Salvador Lopez Salmeron, Cura de Lantesia, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su propiedad de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, por la providencia del Alcalde de la misma que alteraba la regla observada hasta allí para la distribucion de este aprovechamiento entre los diferentes interesados que le disfrutan, pidió á dicho Juez la restitucion, que proveyó en efecto por auto de 29 de Abril de 1846: que reclamado el reconocimiento de este negocio por el Gefe político, despues de una comunicacion dirigida al Juez por el Ayuntamiento de dicha villa, acompañando certificacion de dos acuerdos suyos de 18 de Marzo y 2 de Abril, orígen del pretendido despojo, resultó la competencia de que se trata: =Vistos el artículo 80, párrafo 2.° de la ley de Ayun-

tenientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de estos Cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion segun las leyes:=Considerando: que los acuerdos del Ayuntamiento de Albuñan, aun suponiéndolos desacertados, no por eso dejan de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, conforme la citada ley, por lo cual segun la Real órden tambien citada es improcedente para reformarlos, si es que necesitan de reforma, el interdicto á que el Juez dió lugar, debiéndose á este fin recurrir al superior inmediato de dicho cuerpo en el órden á que pertenece;=Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Granada, dése conocimiento al Juez de primera instancia de Guadix de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Orense 15 de Marzo de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 408.

El Excmo. Sr. Ministro de Instruccion y Obras públicas con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

«Examinando el expediente de visita de los Colegios privados de segunda enseñanza, tanto de esta Capital como de las provincias del Reino, y resultando del mismo que no se han cumplido en varios de estos establecimientos el Plan y Reglamento vigentes, careciendo en unos los Profesores de los títulos de Regentes de segunda clase, y anunciándose como pertenecientes á una categoría que no corresponde á la enseñanza que en ellos se dá, no habiendo hecho en otros los respectivos depósitos prevenidos por la ley, desprovistos tambien de los medios indispensables para la enseñanza científica; y encontrándose muchos finalmente establecidos en edificios mezquinos, sin el desahogo y ventilacion necesarios para el buen régimen higiénico de los alumnos, se ha dignado S. M., para poner término á semejantes abusos, adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª desde el próximo curso de 1847 á 1848 habrán de llenar todos los Colegios privados de segunda enseñanza existentes en la Península é islas adyacentes, cuantos requisitos se exigen para los establecimientos de esta clase en el título 2.º de la seccion 2.ª del Plan de Estudios, en la seccion 7.ª del Reglamento decretado para la ejecucion del mismo y en la Real órden de 30 Setiembre de 1845, exceptuándose solamente las condiciones prorogadas por la Real órden citada y la de 4 de Noviembre del mismo año, en beneficio de los Directores de los referidos Colegios, y las declaraciones hechas en favor de las Escuelas de Padres Escolapios. 2.ª Los Directores de los referidos Colegios habrán de presentar al Rector de la Universidad del distrito respectivo, dos meses antes de comenzarse el curso inmediato, un cuadro de las enseñanzas que en cada uno hayan de darse y de los Profesores que las han de desempeñar, con expresion de los títulos de que estos se hallen adornados, y manifestando si han recibido el de Regente de segunda clase, para las correspondientes asignaturas que se pongan á su cuidado. 3.ª Al cuadro de Profesores y asignaturas que previene la disposicion anterior, se acompañará copia del permiso obtenido para el establecimiento de los respectivos Colegios, y una nota especificada de las máquinas, aparatos é instrumentos necesarios para el estudio de la Física, Química é Historia natural, siendo el establecimiento de primera ó segunda clase; pero si fuere de tercera, se comprenderá en dicha nota la coleccion que cada establecimiento posea de los instrumentos de matemáticas, y los mapas, globos y esferas para el estudio de la Geografía. 4.ª Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública los referidos cuadros y notas para los efectos convenientes. 5.ª El Gobierno se reserva el girar las visitas que juzgue oportunas á los mencionados Colegios en el tiempo y forma que tenga á bien, aplicando en consecuencia las penas de Reglamento á los contraventores á este y al Plan de Estudios. Y 6.ª Que al comunicar V. S. las disposiciones preinsertas á los Directores y Empresarios de los Colegios de esa provincia, les haga saber que los que desde luego no se sometan á los mismos, quedan sin opcion á incorporar en la Universidad del distrito los cursos que en sus respectivos establecimientos se estudian. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 22 de Abril de 1847.
P. A. D. S. G. P. El srio.=*José María Radío.*

Número 409.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me comunica la Real órden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de cuanto ha manifestado á este Ministerio el Inspector de la Guardia civil con motivo de no haberse previsto, al tiempo de la formacion del Reglamento de dicho Cuerpo, el caso en que la fuerza del mismo deba ser revistada bien de órden del Gobierno ó por disposicion de aquel Gefe, si lo estimase conveniente; y con presencia de todo se ha servido resolver S. M. que interin se hacen en el expresado reglamento las reformas que la experiencia acredite ser indispensables para la mas perfecta organizacion del Cuerpo, se observen las reglas siguientes. 1.ª Los Inspectores podrán hacer siempre que les parezca oportuno la revista de las fuerzas de la Guardia civil, con tal de que lo participen antes al Gefe político de la provin-

cia respectiva para que este disponga la reunion de los destacamentos si las circunstancias particulares de la misma lo permiten. 2.ª Tambien tendrán obligacion dichos Inspectores de manifestar al Gefe político el punto por donde hagan su entrada en la provincia, con el objeto de que la reunion de las fuerzas sea en el mas céntrico posible para los expresados destacamentos; de lo cual cuidará la misma autoridad civil. Y 3.ª Que ni los destacamentos puedan, bajo concepto alguno, estar separados de sus puestos ordinarios mas tiempo que el de cuatro dias ni á mayor distancia de ocho leguas. De Real órden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y fines convenientes. Orense 22 de Abril de 1847.=P. A. D. S. G. P. El srio.=José María Radio.

Número 410.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 23 de Febrero próximo pasado la Real órden siguiente.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Zaragoza de Real órden lo siguiente: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, sobre rectificacion de los linderos del pueblo de Pradilla, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta: Que denunciada al Ayuntamiento de Pradilla por su Regidor Síndico la intrusion verificada en un camino público por D. Vicente Emperador, vecino de aquel pueblo, con el ensanche que dió á las márgenes de un campo limítrofe de su pertenencia, se procedió por acuerdo de dicho Cuerpo de 23 de Abril de 1846 á la comprobacion de este hecho y consiguiente rectificacion de linderos: Que practicada esta, acudió Emperador al expresado Juez por medio de interdicto restitutorio, á que este dió lugar motivando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:=Visto el artículo 80 párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que pone á cargo de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos restitutorios contra providencia de los Ayuntamientos sobre cosas comprendidas en sus atribuciones segun las leyes:=Considerando: Que la citada de 8 de Enero de 1845 encarga á estos Cuerpos la conservacion y policía de los caminos y veredas vecinales, y los autoriza por el mismo caso para adoptar medidas como la del Ayuntamiento de Pradilla, reclamando ante el Juez del partido por D. Vicente Emperador, contra lo que dispone la dicha Real órden; =Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Zaragoza, dése conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Orense Marzo 15 de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 411.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Toledo de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Illescas, sobre el interdicto introducido por algunos vecinos de Añover de Tajo, para que se les amparase en el arriendo de unas tierras pertenecientes á la obra pia que administra la Junta de Beneficencia del mismo pueblo, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta: Que puesta por la Diputacion de aquella provincia al cuidado de la Junta de Beneficencia de Añover de Tajo, la administracion de la obra pia fundada por el Licenciado Juarrero, que por disposicion de este habia estado hasta entonces al de los Curas parrocos de la misma villa, acordó dicha Junta renovar en público remate los arriendos: Que reclamado este acuerdo ante la misma por dos de los arrendatarios, como perjudicial al derecho de continuar en sus respectivos arriendos, el uno por reconduccion tácita, y el otro en virtud de un contrato que presentó, y desestimadas por la Junta estas reclamaciones, acudieron los interesados en 3 de Junio de 1846 al expresado Juez por medio de interdicto de amparo á que este dió lugar habiendo resultado de aqui la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político en el concepto de tocar el conocimiento del negocio al Consejo provincial.=Visto el artículo 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos Cuerpos, como Tribunales las cuestiones contenciosas, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas.=Considerando, 1.º Que segun esta disposicion legal, para que corresponda á los dichos Consejos la decision de las cuestiones relativas á contratos, han de verificarse en estos á la vez dos condiciones: Primera, que se hayan celebrado con la administracion: Y segunda, que hayan tenido y tengan por objeto una obra pública ó un servicio público tambien: 2.º Que en los arriendos á que se refiere la cuestion del presente negocio, no se verifican ningu-

na de estas dos condiciones: no la primera, porque estos contratos se celebraron antes de encargarse la obra pia á la Junta de Beneficencia, subalterna de la administracion municipal de Añover de Tajo: tampoco la segunda, porque no tuvieron ni tienen ninguno de los dos indicados objetos, sino solo el de asegurar en la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion.=Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Illescas, dése al Gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense 25 de Marzo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 412.

INTENDENCIA.

A consecuencia de ejecucion entablada contra don Fidel Novoa y Mascareñas por insolvencia de pagos que adeudaba á la Hacienda, de los forales que pertenecieron á los prioratos y monasterios que se expresarán, se procedió al secuestro de los mismos, los cuales y con arreglo á lo prevenido en el art. 19 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y resolucion posterior de la Junta superior de ventas de 23 de Marzo último, se anuncian en quiebra, sirviendo de tipo la cantidad en que fueron capitalizados, cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta ciudad, y ante los señores Juez de primera instancia, Comisionado especial de ventas, Procurador síndico, y testimonio del escribano don José Vega el dia 6 del próximo Junio de 12 á una de la tarde. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en la Córte, por ser de mayor cuantía.

MONASTERIO de Osera. Granja de Pardesosa.	Cantidades en que fueron capitalizados, y que sirvieron de tipo para el remate.	Idem en las que se remató y adjudicó.
Foro de esta granja, cabezalero María Gutierrez.		
40 ferrados de trigo. Libra y media de cera. 17 rs. 17 ms. en dinero......	25,359 7.	28,000.
Foro de la Dehesa de dicha granja, cabezalero Juan Gonzalez.		
32 ½ ferrados de trigo. 2 capones. 2 rs. en dinero....	20,205 30.	22,000.

Orense 26 de Abril de 1847.=*Ariño.*

Número 413.

Alcaldía Constitucional de la Valenzana.

La Corporacion municipal de que soy presidente ha resuelto en este dia hacer manifiesto á todos los forasteros terratenentes en este distrito presenten en el periodo de 8 dias, las relaciones que marca el reglamento general de estadística decretado por S. M. en 6 de Enero del corriente año, cuya presentacion verificarán en la presidencia de este Ayuntamiento arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 que acompañan al indicado reglamento: los que en el término designado no hiciesen la presentacion de dichas relaciones, se les aplicará la multa que marca el artículo 24. Valenzana 24 de Marzo de 1847. =*Pedro María Sabucedo.*

ORENSE: 1847. OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.